

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. para servicio del cuerpo de estado mayor á que se refiere el art. 16 del Real decreto de organizacion de dicho cuerpo, inserto en la Gaceta del 11 del corriente.

Artículo 1.º El director del cuerpo de estado mayor transmitirá á los gefes del mismo cuerpo en los ejércitos y distritos las órdenes, así generales como relativas á su servicio especial, que el Gobierno le comunique con aquel objeto, y las que le corresponda dictar por sí mismo como inspector de dicho cuerpo; y en calidad de tal será miembro nato de la junta de inspectores y de las demas corporaciones de donde estas lo son en el día ó lo fueren en adelante.

Art. 2.º Tendrá la inspeccion y direccion general del cuerpo de estado mayor, en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos, así como el ascenso y reemplazo de sus oficiales, y el curso de las solicitudes que estos promueven en la misma forma y dependencia que las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 3.º Corresponde al director general organizar los estados mayores de los ejércitos despues que S. M. así lo hubiese resuelto, y proponer los oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4.º Siendo la direccion de estado mayor el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el director general en constante relacion con los gefes de los estados mayores de los ejércitos, previéndoles lo conveniente para que le remitan en las épocas y formas que les señale.

1.º Los trabajos topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones que se le designan en la presente instruccion.

2.º Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército esté ó haya estado establecido.

3.º El diario de sus operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de cada campaña.

4.º Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que la componen, con la expresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos, y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubiesen ocurrido.

5.º Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo.

6.º Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos, y de la salubridad de los paises en que operen.

7.º Estadística y espíritu público de los mismos, el del ejército y su estado moral.

8.º Estado de los almacenes de víveres y forrajes, el de la caja militar del ejército, y el de los fondos que esta haya distribuido á los cuerpos del ejército.

9.º Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situacion, posiciones, proyectos y designios, bien sea que los estados mayores subalternos los faciliten, ó bien pueden obtenerse por otros medios, con todos los demas datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio.

Art. 5.º Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los gefes y oficiales del Estado mayor, dados á reconocer en la orden general de los Ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del general en jefe ó del general de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

Art. 6.º El gefe de estado mayor de un ejército dará las instrucciones convenientes á los gefes de estado mayor divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas siguiendo con ellos continua correspondencia.

Art. 7.º Comunicará las órdenes del general en jefe á los generales y brigadieres empleados en el ejército cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 8.º Prevendrá y arreglará los mapas y demas trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra para facilitar al general en jefe las noticias é informes que le pida y puedan conducir á la mejor combinacion de sus operaciones.

Art. 9.º Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, calidad, situacion y producciones agrícolas é industriales del mismo pais, en las cuales se expresarán con la mas prolija exactitud los accidentes del terreno, la calidad y direccion de los caminos, las desfiladeros, bosques, rios, barcos, pantanos, puentes, yados, pueblos, caseríos, con las demas noticias necesarias sobre forrages, agua, leña y mas artículos de necesidad para las tropas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 10.º En los trabajos que indica el artículo anterior, así como en los reconocimientos de que se hablará mas adelante, y en todos los demas servicios topográficos

y científicos adlogos, se emplearán siempre que el general en jefe ó los de división lo tengan por conveniente, los gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, á cuyo comandante general ó divisionario comunicarán en tal caso dichos generales directamente, ó en su nombre el jefe de su estado mayor, las órdenes y prevenciones necesarias para que el referido comandante general elija el jefe u oficial de su arma que juzgue mas apropiado, y pueda dictarle las instrucciones que considere conducentes al mejor desempeño de su encargo, de cuyo resultado dará cuenta al general en jefe ó de división de quien proceda la orden.

Art. 11. Redactará una memoria de la campaña ó campañas de que aquel mismo pais hubiere sido teatro en otros tiempos, á fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto de lo presente.

Art. 12. Segun el general en jefe le prevenga, distribuirá la fuerza del ejército en divisiones ó brigadas con los generales que aquel las hubiese señalado, así como la artillería é ingenieros, y los empleados de hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse las acémilas y transportes que se destinan á su uso, previniendo lo conveniente á los gefes de aquellas cuerpos y ramos, para que desde luego nombren los individuos de los mismos que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto, lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al ejército en su orden habitual de batalla.

Art. 13. Corresponde al jefe de estado mayor de un ejército, y al de una división en su caso:

1.º Disponer y dirigir sus marchas, segun el general en jefe lo hubiese prevenido, y arreglar los permances de su ejecución.

2.º Formar sus itinerarios descriptivos.

3.º Vigilar el orden y disciplina de las tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4.º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, segun lo que con este objeto le prevenga el general que las mande.

5.º Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, canton ó campo en que hayan de establecerse para señalar y distribuir á cada division, brigada ó cuerpo el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y pasos mas importantes.

6.º Levantar el croquis del cuartel, canton, campo ó vivac en que se hubiese establecido el ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería é ingenieros, hospitales, almacenes, con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al general en jefe, y remitiendo otro ejemplar al director del cuerpo de estado mayor del ejército.

7.º Celar la observancia de las ordenanzas sobre policía, aseo y limpieza del campo, vivac, canton ó cuartel, orden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administracion del ejército, comerciantes, vivanderos y demas personas que con su autorizacion pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronta remedio, y dando parte á su jefe inmediato en este y en todo caso.

Art. 14. En las obras de fortificacion practicas ó de campaña que el general determine se construyan, corresponderá únicamente al jefe del estado mayor el comunicar, á nombre del general, cuando este no lo haga directamente, al comandante general del arma de ingenieros, ó al jefe u oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se le manifieste el punto ó parage que se ha de fortificar, el objeto u objetos de la fortificacion, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, á fin de que con estos datos proceda dicho comandante general por sí mismo, ó por medio de sus subalternos, á practicar los reconocimientos y pro-

yectos previos indispensables, y á la traza y ejecución de las obras, cuyas operaciones desempeñará como de su competencia exclusiva con arreglo á lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de estado mayor con las armas de artillería é ingenieros en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Art. 15. Á los gefes y oficiales del cuerpo de estado mayor corresponderá habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situacion de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y explicaciones conducentes á su mejor y mas facil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuidas ni en parte alguna alteradas las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará como hasta aqui ejerciendo las funciones que le estan prescritas en su ordenanza especial con respecto al objeto de este artículo.

Art. 16. Corresponde igualmente al estado mayor de un ejército el examen de los prisioneros y el de los naturales ó transeúntes que procedan del pais enemigo.

Art. 17. Si el general resuelve atacar ó recibir el ataque del enemigo, y comunicase su resolusion al jefe de estado mayor, corresponde á este circular y extender las órdenes preventivas con que se señalará á cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de estado mayor serán empleados en dirigirlas.

Art. 18. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de las remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirigir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son atribuciones peculiares del jefe de estado mayor general de un ejército, division ó brigada en su caso:

1.º Distribuir la orden general, el sábo, sena y contrasena al ejército, division ó brigada, y las extraguardias que sean precisas.

2.º Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estarán bajo la inspeccion y direccion del jefe de su estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo, menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.º Distribuir igualmente en pais enemigo el forrage verde y seco que haya en los campos y caseríos segun lo hubiese dispuesto el general en jefe.

4.º Señalar el lugar, hora y orden que ha de observarse en las distribuciones de víveres y forrages que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.º Distribuir conforme á los bandos y órdenes del ejército las presas hechas al enemigo.

6.º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en jefe imponga al pais enemigo.

7.º Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.º Comunicar al intendente militar del ejército las órdenes del general en jefe relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, transportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El jefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en jefe les dictare sin esperar las de sus gefes.

9.º Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un jefe que nombre al efecto.

10.º Formar las relaciones que para el abono y peref-

En de sus sueldos á los oficiales de estado mayor han de pasarle á la Hacienda militar del ejército, y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y mas oficiales sin cuerpo que de Real orden estuviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al jefe del estado mayor de un ejército el vigilar la instruccion de las tropas que lo componen, á fin de proponer al general en jefe los medios que juzgue mas oportunos para extenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar del jefe de estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el parage de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El distramiento y hasta la inadvertencia de cualquiera omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, si no remediados por sí mismos en el círculo de sus atribuciones las faltas que observen, ó no las pudiesen en conocimiento de sus jefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

Art. 23. Los oficiales de estado mayor se considerarán en campaña como empleados de servicio continuo, y por lo mismo sus brigadieres, coroneles, tenientes coroneles y comandantes serán recibidos por las grandes guardias, avanzadas y lineas de puestos exteriores, cuando de noche ó de dia las recorran, como lo son los jefes de dia; y como los sergentes mayores de las plazas los capitanes adictos del mismo.

Art. 24. Los jefes de los cuerpos de todas armas del ejército, los estados mayores de las plazas que de él dependen, el intendente y los jefes del servicio castrero y de sanidad militar remitirán directamente al jefe de estado mayor en las épocas y forma que les prevenga:

1.º Estados de su personal y material, con la expresion necesaria para conocer su situacion, destinos y el alta y baja con las causas de que prosigan.

2.º Noticia de la antigüedad de los generales y jefes de cada ramo.

3.º Partes de los delitos que se cometan, penas que por ellos se hubiesen impuesto, y demas ocurrencias cuyo conocimiento sea necesario para que la situacion moral de los cuerpos en particular, y el espíritu público del ejército en general, no se oculte al general en jefe.

Art. 25. El jefe de estado mayor general de un ejército propondrá á su general en jefe:

1.º Un conductor general de equipages para todo el ejército.

2.º Un apoderador general para el cuartel general.

3.º Un jefe gobernador del cuartel general, á quien compete el cuidado de su seguridad, orden y policia interior. Los jefes de estado mayor divisionarios harán esta misma propuesta á sus comandantes generales para el desempeño de estos encargos en sus divisiones respectivas, dando conocimiento de los elegidos al jefe de estado mayor del ejército.

Art. 26. Es tambien atribucion particular del jefe de estado mayor de un ejército señalar al administrador de Correos que fuere destinado á este servicio en el ejército, los puntos donde hayan de establecerse las paradas de caballos para el de postas, y mas medios de pronta y segura comunicacion del general en jefe con la corte y del ejército con las provincias. Este funcionario recibirá y ejecutará sus órdenes con aquel objeto dando á la correspondencia del ejército la direccion que le prescriba.

Art. 27. El estado mayor tendrá siempre pronto y reunido para las necesidades del servicio el competente número de guías prácticos en el conocimiento del pais, y los ordenanzas de infanteria y caballeria que se necesiten para la circulacion y direccion de las órdenes.

Art. 28. Quedan en su fuerza y vigor todas las funciones designadas en la actual ordenanza general del ejército al cuartel marcial general y á los mayores generales de infanteria y caballeria, y en desempeño correspondará al cuerpo de estado mayor en cuanto no se hallen alteradas ó modificadas por la presente instruccion.

Art. 29. Todo oficial de estado mayor se considerará el mas antiguo de su clase en los actos referentes á su servicio especial.

Art. 30. Las funciones de los estados mayores divisionarios, sus relaciones con los comandantes generales de las divisiones y brigadas y con los cuerpos que las componen, son en su division ó brigada respectiva las mismas que aqui se señalan al jefe de un estado mayor general con respecto al ejército y á su general en jefe.

Art. 31. Ningun individuo del cuerpo de estado mayor podrá ser distraido sino eventualmente de las funciones propias de su instituto; en el concepto de que por ninguna causa ni pretexto habrá jefes ni oficiales supernumerarios en el referido cuerpo.

Art. 32. En tiempo de paz el cuerpo de estado mayor se ocupará:

1.º En reunir y ordenar los datos y documentos históricos y topográficos, y en todos los demas trabajos propios del depósito de la guerra, que formará siempre parte de su direccion general.

2.º En recorrer el reino en las direcciones que le prescriba el ministerio de la Guerra para informarle acerca de la instruccion, disciplina y situacion de las tropas, con arreglo á las prevenciones que se le comunicuen.

3.º Finalmente, en viajar por los paises extranjeros con el objeto de estudiar los adelantos del arte, concurriendo para ello á los tiempos de maniobras y á cualquiera otra ocasion en que púda lograr el objeto, sin perjuicio de que en el caso de hallarse en guerra alguna Potencia amiga se deba reputar como de institucion del cuerpo el que haya cerca de los ejércitos beligerantes dos al menos de sus jefes mas á propósito.

Para cada uno de estos encargos se determinará por el ministerio de la Guerra el número necesario de individuos, eligiendo los mas aptos para su desempeño, en el cual se arreglarán á las instrucciones generales que aquel les diere y las especiales que con sujecion á estas escriban del director general del cuerpo. Madrid 9 de Enero de 1838. = De Espinosa.

Comandancia general de la Provincia de León.

Capitania general de Castilla la Vieja. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Presidente de la Junta general de Inspectores lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta elevada por la Junta general de Inspectores qu: V. E. preside, sobre si los cuerpos creados por los Generales en 1823 se han de considerar como francos ó como de linea, por la diferente consideracion á que optarían los que soliciten la revalidacion de los empleos que obtuvieron en ellos en la referida época; y enterada S. M. y conformandose con lo

expuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 1.ª del actual, se ha servido resolver que los Cuerpos creados por los Generales en 1823 se consideren como francos, mediante á que el decreto de las Cortes de 10 de Julio del mismo año solo autorizaba á aquellos en su artículo 1.º para proveer en los Ejércitos de su mando las vacantes de Gefes y oficiales; y el 2.º para distribuir los hombres destinados al reemplazo en los Cuerpos ó Compañías que tuvieron por conveniente, y para destinar á estos á las Provincias y guarniciones mas oportunas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que con respecto á los ascensos de los Gefes y Oficiales del Ejército que pudiesen haber tenido ingreso en los Cuerpos nuevos, le consulte la Junta de Inspectores la confirmacion de sus empleos, cuando otros de igual ó inferior antigüedad en sus clases hayan ascendido á las promociones de aquel tiempo. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia y gobierno de la Junta de Inspectores, consecuente á su consulta de 31 de Octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1837. — De Espinosa. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que participo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Diciembre de 1837. — El General segundo Cabo, José María Peon. — Señor Comandante general de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de rentas unidas. — 5.ª sección. — El Excmo. Señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 12 del actual la Real orden siguiente: — El Sr. Ministro de Estado me ha comunicado en 7 del presente mes la Real orden que sigue. — En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los Señores representantes de las Cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusion de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipacion de doscientos millones y de la contribucion extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores, y teniendo tambien presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1836, se ha servido S. M. despues de haber oido al Consejo de ministros, y conformándose con su dictámen, resolver se suspenda la exaccion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España, para la anticipacion de doscientos millones y contribucion extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9 del tratado de comercio de 1667, y del 6.º del convenio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores,

consultando sobre ello á las Cortes, si fuere necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los expresados súbditos franceses é ingleses en España por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor, y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M., conforme á lo estipulado espresamente por el artículo 6.º del convenio de 1750 ya citado. De Real orden lo traslado á V. S. para que esa Direccion general la circule á los Intendentes de todas las provincias para su inteligencia y puntual cumplimiento. — Y la trascribo á V. S. para los fines expresados. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo. — Sr. Intendente de Leon.

Leon 24 de Enero de 1838. — Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales cuya tasacion y capitalizacion se halla hecha.

1.ª Dos prados del convento de monjas de la Concepcion de Villafranca en término de dicha Villa tasados en 8400 rs. y capitalizados por su renta en. . . . 12000 400

Lo que se anuncia al público para satisfaccion del que pidió la tasacion. Leon y Enero 25 de 1838. — Laureano Gutierrez.

Gobierno eclesiástico del obispado de Leon.

Por disposicion del Sr. Gobernador Eclesiástico de este Obispado, y á falta de opositor Eclesiástico se convoca á oposicion por término de 20 dias contados desde la fecha, á la Cátedra de Latinidad de la villa de Loís en las montañas de Leon: las personas legas que gustaren mostrarse pretendientes á la mencionada Cátedra, cuya provision no pasará de interina, podrán dirigir sus solicitudes á la secretaría de dicho gobierno acompañadas de competente certificado de adhesion á S. M. la Reina N. S. y título de Preceptor; pues pasado el expresado término se procederá al nombramiento de tal Preceptor interino. En la Secretaría referida se manifestará á los interesados la dotacion y obligaciones del Maestro. Leon y Enero 24 de 1838.

PÉRDIDA.

El dia 20 del corriente se perdió en esta ciudad, una cartera con varios papeles de importancia que consisten en cartas de pago y un memorial: quien los hubiese hallado los entregará en la librería de Miñon que dará una gratificacion.